REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1096 DE LA COMISIÓN de 6 de julio de 2016

por el que modifica el Reglamento (CE) n.º 1251/2008 en lo que respecta a los requisitos de comercialización aplicables a las partidas de determinadas especies de peces destinadas a Estados miembros o partes de ellos que cuentan con medidas nacionales en relación con el alfavirus de los salmónidos (AVS) aprobadas mediante la Decisión 2010/221/UE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos (1), y en particular su artículo 43 y su artículo 61, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- En el Reglamento (CE) n.º 1251/2008 de la Comisión (2) se establecen las condiciones y los requisitos de certifi-(1)cación para la comercialización y la importación de animales de la acuicultura en los Estados miembros o partes de los mismos que están sujetas a medidas nacionales aprobadas por la Decisión 2010/221/UE de la Comisión (3).
- La Decisión 2010/221/UE permite que los Estados miembros que figuran en su anexo I o en su anexo II apliquen (2) requisitos para la comercialización y la importación de especies de peces sensibles al alfavirus de los salmónidos (AVS) en zonas consideradas libres de dicha enfermedad o que estén incluidas en un programa de vigilancia autorizado. Las partidas de especies de peces sensibles al AVS destinados a la cría, a zonas de reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación, introducidas en dichos Estados miembros o partes de ellos, deben proceder de zonas con una calificación sanitaria equivalente y estar acompañadas de un certificado sanitario que acredite el cumplimiento de dichos requisitos.
- Con el fin de garantizar el cumplimiento de tales requisitos, es necesario incluir una referencia al AVS en el (3) modelo de certificado sanitario establecido en la parte A del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1251/2008.
- En la parte C del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1251/2008 figura la lista de especies sensibles a enfermedades con respecto a las cuales se aprueban medidas nacionales con arreglo a la Decisión 2010/221/UE. El Código Sanitario para los Animales Acuáticos y el Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos, adoptados por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), incluyen actualmente el salmón atlántico (Salmo salar), la trucha arco iris (Oncorhynchus mykiss) y la trucha común (Salmo trutta) dentro de las especies sensibles al AVS. En aras de la claridad jurídica con respecto al ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1251/2008, debe incluirse una referencia al AVS y a las especies de peces sensibles a dicho virus en la parte C del anexo II del mencionado Reglamento.
- Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1251/2008 en consecuencia. (5)
- Conviene que los Estados miembros y la industria dispongan del tiempo suficiente para adoptar las medidas (6) necesarias a fin de cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

determinadas enfermedades de los animales de la acuicultura y de los animales acuáticos silvestres de conformidad con el artículo 43 de la Directiva 2006/88/CE del Consejo (DO L 98 de 20.4.2010, p. 7).

⁽¹) DO L 328 de 24.11.2006, p. 14. (²) Reglamento (CE) n.º 1251/2008 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se aplica la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo referente a las condiciones y los requisitos de certificación para la comercialización y la importación en la Comunidad de animales de la acuicultura y productos derivados y se establece una lista de especies portadoras (DO L 337 de 16.12.2008, p. 41). Decisión 2010/221/UE de la Comisión, de 15 de abril de 2010, por la que se aprueban medidas nacionales para limitar el impacto de

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte A y la parte C del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1251/2008 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 2016.

Por la Comisión El Presidente Jean-Claude JUNCKER

I.22. Número de bultos

I.24. Tipo de embalaje

I.21.

I.23. Número del precinto/del contenedor

ANEXO

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 1251/2008 queda modificado como sigue:

1) La parte A se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE A

Modelo de certificado zoosanitario para la comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación

UNIÓ	N EUF	ROPEA			Certif	ficado de comercio interior
	I.1.	Expedidor Nombre	1.2.	Número o certificado	de referencia del o	I.2.a. Número de referencia local
		Dirección	1.3.	Autoridad	d central compete	nte
		Código postal	1.4.	I.4. Autoridad local competente		
ıtada	1.5.	Destinatario Nombre	1.6.			
reser		Dirección	1.7.	7.		
tida p		Código postal				
os a la paı	1.8.	País de Código ISO I.9. origen	I.10.	País de destino	Código ISC	0 1.11.
elativ	112	Lugar de origen	113	Lugar de	destino	
Parte I: Detalles relativos a la partida presentada	Explot. autorizada acuicultura Otros			I.13. Lugar de destino Explot. autorizada acuicultura ☐ Otros ☐		
		Nombre Número de autorización Dirección		Nombre Dirección		Número de autorización
		Código postal	Código postal			
	1.14.	Lugar de carga	I.15. Fecha y hora de salida			
		Código postal				
	I.16.	Medio de transporte	l.17.	Transport Nombre	tista	Número de autorización
		Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferroc. ☐		Dirección		
		Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación		Código po	ostal	Estado miembro
	I.18.	Descripción de la mercancía	ı		I.19. Código de	e la mercancía (código SA)
				l	<u> </u>	I.20. Cantidad

ES

1.25.	Mercancías certificadas para:						
	Cría 🗖	Repoblación cinegética 🏻	Reinstalación 🗖	Animales de co	ompañía 🗖	Cuarentena 🗖	Otros 🗖
1.26.	. Tránsito a través de un terc		rcer país 🔲	I.27. Tránsito a través		de Estados miembr	os 🗆
	Tercer pa	aís	Código ISO	Esta	do miembro	Código ISO	
	Punto de	salida	Código	Estado miembro		Código ISO	
	Punto de entrada		Número de PIF	Estado miembro		Código ISO	
1.28.	. Exportación			1.29.			
	Tercer país		Código ISO				
	Punto de salida		Código				
1.30.							
I.31.	Identifica	ción de las merca	ancías				
	Especie ((nombre científico	0)	Cantidad			

Comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación

						•			
	II.	Informa	ación sanitaria	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.			
	II.1								
			El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura a los que se hace referencia en la parte I del presente certificado:						
ión	II.1.1	o bien	$(^{2})$ [72] $(^{1})$ [24] horas previas dad]	a la carga, sin que					
Parte II: Certificación		0	(¹) [en el caso de huevos y moluscos, proceden de una explotación o una zona de cría de moluscos en la que, según sus registros, no hay indicios de enfermedad]						
e II: Ce		 o (¹) (³) [en el caso de animales acuáticos silvestres, a su leal saber y ente clínicamente sanos]; 							
Part	II.1.2	no están sometidos a prohibición alguna debido a un aumento de la mortalidad aún sin resolver;							
	II.1.3	no están destinados a su destrucción ni a su sacrificio para la erradicación de enfermedades;							
	II.1.4	cumpler	n los requisitos aplicables a la come	ercializa	ación establecidos en la Directiva	a 2006/88/CE;			
	II.1.5	(¹) [en el caso de los moluscos, fueron sometidos a una inspección visual efectuada en cada lote de la partida y no se detectaron especies de moluscos distintas de las especificadas en la parte I del certificado.]							
	II.2	(¹) (⁴) (⁵) [Requisitos aplicables a las especies sensibles a la septicemia hemorrágica vírica (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la anemia infecciosa del salmón (AIS), el herpesvirus koi (HVK), la infección por <i>Marteilia refringens</i> o <i>Bonamia ostreae</i> o la enfermedad de la mancha blanca							
		El inspe	ector oficial abajo firmante certifica	que los	animales de la acuicultura indica	ados anteriormente:			
		o bien	(1) (6) [son originarios de un Esta [SHV] (1) [NHI] (1) [AIS] (1) [H [enfermedad de la mancha bla 2006/88/CE.]	HVK] (¹) [Marteilia refringens] (¹) [Bo	onamia ostreae] (1)			
o (¹) (⁵) (⁶) [si son animales acuático conformidad con la Decisión 2008/946						s a cuarentena de			
	II.3	(¹) (²) [Requisitos aplicables a las especies portadoras de la septicemia hemorrágica vírio (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la anemia infecciosa del salmón (AIS), o herpesvirus koi (HVK), Marteilia refringens, Bonamia ostreae o la enfermedad de la manch blanca							
El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de que deben considerarse como posibles portadores de (¹) [SHV refringens] (¹) [Bonamia ostreae] (¹) [enfermedad de la mar enumeradas en la columna 2 y cumplir las condiciones estab anexo I del Reglamento (CE) n.º 1251/2008:					es de (¹) [SHV] (¹) [NHI] (¹) [AIS] (ad de la mancha blanca] por ti	1) [HVK] (1) [<i>Marteilia</i> ratarse de especies			
		o bien	(¹) (6) [son originarios de un Esta [SHV] (¹) [NHI] (¹) [AIS] (¹) [Henfermedad de la mancha bla 2006/88/CE.]	HVK] (¹) [Marteilia refringens] (¹) [Bo	onamia ostreae] (1)			
o (1) (6) (7) [han sido sometidos a cuaren				arenter	na de conformidad con la Decisió	ón 2008/946/CE.]]			
	II.4	Requisitos de transporte y etiquetado							
	El inspector oficial abajo firmante certifica que:								
	II.4.1 los animales de la acuicultura indicados anteriormente								
		i)	se han dispuesto en condicione sanitario,	s, inclu	ida la calidad del agua, que no	o alteran su estatus			
	ii) según proceda, cumplen las condiciones generales aplicables al transporte de animales se establecen en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1/2005;								

Comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación

II.	Informa	ación sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado II.b.				
II.4.2	el contenedor utilizado para el transporte o la embarcación vivero se han limpiado y desinfectado con anterioridad a la carga o no se han utilizado previamente; y						
II.4.3	la partida está identificada mediante una etiqueta legible situada en el exterior del contenedor, o, si se transporta en una embarcación vivero, en el manifiesto del barco, que incluye la información pertinente indicada en las casillas I.8 a I.13 de la parte I del presente certificado, así como la declaración siguiente:						
	o bien (¹) [«(¹) [Peces] (¹) [Moluscos] (¹) [Crustáceos] (¹))[silvestres] destinados a la cría en la Unión Europea»].						
	o (1) [«(1) [Moluscos] (1) [silvestres] destinados a la reinstalación en la Unión Europea»].						
	o (1) [«(1) [Peces] (1) [Moluscos] (1) [Crustáceos] (1) [silvestres] destinados a pesquerías o suelta y captura en la Unión Europea»].						
	 o (¹) [«(¹) [Peces ornamentales] (¹) [Moluscos ornamentales] (¹) [Crustáceos ornamentales [silvestres] destinados a instalaciones ornamentales abiertas en la Unión Europea»]. 						
	o (1) [«(1) [Peces] (1) [Moluscos] (1) [Crustáceos] destinados a la repoblación en la Europea»].						
	0	(¹) [«(¹) [Peces] (¹) [Moluscos Unión Europea»].	os] (¹) [Crustáceos] (¹) [silvestres] destinados a cuarentena en la				
II.5	medida	Declaración correspondient s de control de las enferme tiva 2006/88/CE	nte a las partidas originarias de una zona sometida a las edades establecidas en las secciones 3 a 6 del capítulo V de				
	El inspe	ector oficial abajo firmante certi	tifica que:				
II.5.1	los animales indicados anteriormente son originarios de una zona sometida a medidas de control de enfermedades en relación con (¹) [la necrosis hematopoyética epizoótica (NHE)] (¹) [la septicemia hemorrágica vírica (SHV)] (¹) [la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)] (¹) [la anemia infecciosa del salmón (AIS)] (¹) [le herpesvirus koi (HVK)] (¹) [la infección por Bonamia exitiosa] (¹) [la infección por Perkinsus marinus] (¹) [la infección por Mikrocytos mackini] (¹) [la infección por Marteilia refringens] (¹) [la infección por Bonamia ostreae] (¹) [le síndrome de Taura] (¹) [la enfermedad de la cabeza amarilla] (¹) [la enfermedad de la mancha blanca] (¹) [la enfermedad emergente siguiente:];						
II.5.2	la comercialización de los animales indicados anteriormente está permitida de acuerdo con las medidas de control establecidas; y						
II.5.3	la partida está identificada mediante una etiqueta legible situada en el exterior del contenedor, o, si se transporta en una embarcación vivero, en el manifiesto del barco, que incluye la información pertinente indicada en las casillas I.8 a I.13 de la parte I del presente certificado, así como la declaración siguiente:						
		ces] (¹) [Moluscos] (¹) [Crustác rol de las enfermedades».]	aceos] (1) [silvestres] originarios de una zona sometida a medidas				
II.6	$^{(1)}(^{10})$ [Requisitos aplicables a las especies sensibles a la viremia primaveral de la carpa (VPC), la renibacteriosis, la necrosis pancreática infecciosa (NPI), la infección por <i>Gyrodactylus salaris</i> (GS) y la infección por alfavirus de los salmónidos (AVS)						
	El inspe	ector oficial abajo firmante certi	tifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente:				
o bien	(¹) [son	originarios de un Estado miem	mbro o una parte del mismo,				
	a)	() [] () [S] (1) [la renibacteriosis] (1) [la NPI] (1) [la AVS] deben notificarse a esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a dichas enfermedades,				
	b)	pertinentes que se introduc	de la acuicultura de las especies sensibles a las enfermedades icen en dicho Estado miembro o parte del mismo cumplen los a parte II.6 del presente certificado,				
	c)	donde las especies sensible enfermedades, y	les a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas				

Comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación

II.	Información sanitaria		II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.				
	d)	o bien		ncia de	de (¹) [la NPI] (¹) [la renibacteriosis], cumplen requisitos cia de enfermedad equivalentes a los establecidos en el ectiva 2006/88/CE.]				
		y/o	relativos a la ause	(¹) [que, en el caso de (¹) [la VPC] (¹) [la GS] (¹) [la AVS], cumplen requisitos relativos a la ausencia de enfermedad equivalentes a los establecidos en la norma pertinente de la OIE.]					
		y/o	(¹) [donde, en el cas hay una única ex competente:	(¹) [donde, en el caso de (¹) [la VPC] (¹) [la NPI] (¹) [la renibacteriosis] (¹) [la AV hay una única explotación, la cual, bajo la supervisión de la autorid competente:					
			 se ha vaciado, limpiado y desinfectado, y se ha mantenido en barbec durante al menos seis semanas, 						
					animales procedentes de zonas de nte por la autoridad competente.]]	claradas libres de			
y/o	(¹) [si son animales acuáticos silvestres sensibles a (¹) [la VPC] (¹) [la NPI] (¹) [la renibacteriosis] (¹) [la AVS], se han sometido a cuarentena en condiciones como mínimo equivalentes a las establecidas en la Decisión 2008/946/CE.]								
y/o	(¹) [en el caso de partidas a las que les son aplicables los requisitos relativos a la GS, se han mantenido, inmediatamente antes de su comercialización, en aguas cuya salinidad era de, como mínimo, 25 partes por mil, durante al menos catorce días consecutivos y en las que, durante dicho período, no se introdujeron animales acuáticos vivos de especies sensibles a la GS.]								
y/o	(¹) [en el caso de huevos de peces con ojos a los que les son aplicables los requisitos relativos a la GS, se han desinfectado siguiendo un método que ha demostrado ser eficaz contra la GS.]]								
II.7	$(^1)(^{11})$ [Requisitos aplicables a las especies sensibles a OsHV-1 μ var								
	El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente:				os anteriormente:				
o bien	(¹) [son originarios de un Estado miembro o un compartimento,								
	 a) donde OsHV-1 µvar debe notificarse a la autoridad competente y esta debe investiga inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección por dicha enfermedad, 				•				
	 donde todos los animales de la acuicultura de las especies sensibles a OsHV-1 μvar que se introducen en dicho Estado miembro o compartimento cumplen los requisitos establecidos en la parte II.7 del presente certificado, 								
	c)	o bien			relativos a la ausencia de enfermed ılo VII de la Directiva 2006/88/CE,]	ad equivalentes a			
		y/o	cubierto por un pro	ograma ertas po	destinadas a un Estado miembro o u aprobado mediante la Decisión 2 or un programa de vigilancia aprol	010/221/UE, que			
y/o	(¹) [han sido sometidos a cuarentena en condiciones como mínimo equivalentes a las establecidas en la Decisión 2008/946/CE.]]								

Notas:

Parte I:

- Casilla I.12: Si procede, indicar el número de autorización de la explotación o zona de cría de moluscos de que se trate. Marcar «Otros» si se trata de animales acuáticos silvestres.
- Casilla I.13: Si procede, indicar el número de autorización de la explotación o zona de cría de moluscos de que se trate. Marcar «Otros» si se destinan a la repoblación.
- Casilla I.19: Utilizar los códigos SA apropiados: 0301, 0306, 0307, 030110 o 030270.
- Casillas I.20 y I.31: Por lo que respecta a la cantidad, indicar el número total.
- Casilla I.25: Marcar la opción «Cría», si se destinan a la cría; «Reinstalación», si se destinan a la reinstalación; «Animales de compañía», si se destinan a instalaciones ornamentales abiertas; «Repoblación», si se destinan a la repoblación; «Cuarentena», si se destinan a una instalación de cuarentena; y «Otros», si se destinan a pesquerías de suelta y captura.

Comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación

II. Información sanitaria II.a. Número de referencia del certificado II.b.

Parte II:

- (1) Márquese lo que proceda.
- (2) La opción «24 horas» solo es aplicable a las partidas de animales de la acuicultura que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1251/2008, deben ir acompañadas de un certificado y que, conforme a los requisitos aplicables a la comercialización establecidos en la Directiva 2006/88/CE, están autorizados por la autoridad competente a abandonar una zona sometida a las disposiciones de control establecidas en las secciones 3 a 6 del capítulo V de dicha Directiva o un Estado miembro, zona o compartimento que cuenta con un programa de erradicación aprobado de conformidad con su artículo 44, apartado 2. En todos los demás casos es aplicable la opción «72 horas».
- (3) Solo es aplicable a las partidas de animales de la acuicultura capturados en el medio natural y transportados inmediatamente a una explotación o zona de cría de moluscos sin almacenamiento temporal de ningún tipo.
- (4) La parte II.2 del presente certificado es aplicable a las especies sensibles a una o varias de las enfermedades a las que se hace referencia en el título. Las especies sensibles se enumeran en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE.
- (5) Las partidas de animales acuáticos silvestres podrán comercializarse con independencia de los requisitos de la parte II.2 del presente certificado si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.
- (6) Para poder ser autorizada en un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de SHV, NHI, AIS, HVK, Marteilia refringens, Bonamia ostreae o la enfermedad de la mancha blanca, o que cuente con un programa de vigilancia o erradicación establecido de conformidad con el artículo 44, apartados 1 o 2, de la Directiva 2006/88/CE, debe conservarse una de estas declaraciones si la partida contiene especies sensibles a las enfermedades de las que se ha declarado libre o en relación con las cuales se aplican los programas, o si contiene especies portadoras de dichas enfermedades. Se puede obtener información sobre el estatus sanitario de todas las explotaciones y zonas de cría de moluscos de la Unión en: http://ec.europa.eu/food/animal/liveanimals/aquaculture/index_en.htm
- (7) La parte II.3 del presente certificado es aplicable a las especies portadoras de una o varias de las enfermedades a las que se hace referencia en el título. Las posibles especies portadoras y las condiciones en las que las partidas de tales especies deben considerarse especies portadoras figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1251/2008. Las partidas de posibles especies portadoras podrán comercializarse con independencia de los requisitos de la parte II.3 si no se cumplen las condiciones establecidas en la columna 4 del cuadro del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1251/2008 o si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.
- (8) La parte II.5 del presente certificado es aplicable a las partidas de animales de la acuicultura que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1251/2008, deben ir acompañadas de un certificado y que, conforme a los requisitos aplicables a la comercialización establecidos en la Directiva 2006/88/CE, están autorizadas por la autoridad competente a abandonar una zona sometida a las disposiciones de control establecidas en las secciones 3 a 6 del capítulo V de dicha Directiva o un Estado miembro, zona o compartimento que cuenta con un programa de erradicación aprobado de conformidad con su artículo 44, apartado 2.
- (9) Aplicable cuando se tomen medidas conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Directiva 2006/88/CE.
- (¹º) La parte II.6 del presente certificado únicamente es aplicable a las partidas destinadas a un Estado miembro o una parte del mismo que se considere libre de enfermedad o que cuente con un programa relativo a la VPC, la renibacteriosis, la NPI, la GS o la AVS que haya sido aprobado de conformidad con la Decisión 2010/221/UE, y siempre que la partida en cuestión incluya especies que figuran en la parte C del anexo II como sensibles a las enfermedades en relación con las cuales se aplica el estatus de libre de enfermedad o los programas.

La parte II.6 será aplicable también a las partidas de peces de cualquier especie que sean originarios de aguas en las que haya especies que figuran en la parte C del anexo II como especies sensibles a la infección por *Gyrodactylus salaris*, siempre que dichas partidas se destinen a un Estado miembro o una parte del mismo que figure en el anexo I de la Decisión 2010/221/UE como libre de *Gyrodactylus salaris*.

Las partidas de animales acuáticos silvestres a las que les sean aplicables requisitos relacionados con la VPC, la AVS, la NPI o la renibacteriosis podrán comercializarse con independencia de los requisitos de la parte II.6 del presente certificado si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.

Comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación

II.	Información sanitaria	II.a. Número de i	referencia del certificado	II.b.			
(11)	(11) La parte II.7 del presente certificado únicamente es aplicable a las partidas destinadas a un Estado miembro o un compartimento que se considere libre de enfermedad, o para las cuales se haya aprobado un programa mediante la Decisión 2010/221/UE en lo que respecta a OsHV-1 μvar, y siempre que la partida en cuestión incluya especies que figuran en la parte C del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1251/2008 como sensibles a OsHV-1 μvar.						
	Los requisitos establecidos en la parte II.7 no se aplicarán a las partidas destinadas a una instalación de cuarentena que cumpla unos requisitos como mínimo equivalentes a los establecidos en la Decisión 2008/946/CE.						
Vete	Veterinario oficial o inspector oficial						
	Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y título:						
	Unidad Veterinaria Local (UVL): Número de la UVL:						
	Fecha: Firma:						
	Sello:»						

2) La parte C se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE C

Lista de especies sensibles a enfermedades con respecto a las cuales las medidas nacionales se aprueban con arreglo a la Decisión 2010/221/UE

Enfermedad	Especies sensibles			
Viremia primaveral de la carpa (VPC)	Carpa cabezona (Aristichthys nobilis), carpa dorada o roja (Carassius auratus), carpín (Carassius carassius), amur o carpa amur (Ctenopharyngodon idellus), carpa (Cyprinus carpio), carpa plateada (Hypophthalmichthys molitrix), siluro (Silurus glanis), tenca (Tinca tinca) y cacho (Leuciscus idus)			
Renibacteriosis	Familia: Salmonidae			
Necrosis pancreática infecciosa (NPI)	Trucha arco iris (Oncorhynchus mykiss), salvelino (Salvelinus fontinalis), trucha común (Salmo trutta), salmón atlántico o salmón (Salmo salar), salmones del Pacífico (Oncorhynchus spp.) y lavareto (Coregonus lavaretus)			
Infección por alfavirus de los salmónidos (AVS)	Salmón atlántico (Salmo salar), trucha arco iris (Oncorhynchus mykiss), trucha común (Salmo trutta)			
Infección por Gyrodactylus salaris	Salmón atlántico (Salmo salar), trucha arco iris (Oncorhynchus mykiss), trucha alpina (Salvelinus alpinus), salvelino (Salvelinus fontinalis), tímalo (Thymallus thymallus), trucha lacustre (Salvelinus namaycush) y trucha común (Salmo trutta)			
Herpesvirus de los ostreidos tipo 1 μναr (OsHV-1 μναr)	Ostra del Pacífico (Crassostrea gigas)»			